

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201873250000000922
		Fecha	2018-03-06 02:57:34 pm
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA		
Anexos	0	Folios	2
			
COR08SE201873250000000922			

Facatativá 7 de Marzo de 2018

Señor (a)
CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA.
Vereda Pueblo Viejo
Cucunuba – Cundinamarca

Al responder por favor citar esté número de radicado

**Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO DEL 7 DE MARZO 2018
RADICADO 51880 DEL 28 DE MARZO DE 2014 MARGOTH SIERRA
VS CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) **MARGOTH SIERRA**, y al Representante Legal de la Empresa **CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**, a quienes se citó, y toda vez que las partes convocadas **NO se presentaron**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Resolucion 451** del 29 de agosto de 2016, expedido por la doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA** Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca,. Acto administrativo contentivo en dos (2) folios.

Coordialmente,



ALVARO MALTES TELLO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: A. Maltes
Elaboró: A. Maltes
Revisó / Aprobó: Maylie C.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE CUENTAS
- 6 MAR 2018

	No. Radicado 08SE201873250000000607
	Fecha 2018-02-19 09:44:03 am
Remitente	Sede D. T. CUNDINAMARCA
	Depen GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	MARGOTH SIERRA
Anexos 0	Folios 2



CORSE201873250000000607

Facatativa 20 de febrero de 2018

Al contestar, favor citar este número de Radicado

Señores
MARGOTH SIERRA
Carrera 5 N° 309
Ubate - Cundinamarca

Asunto: **CITACION NOTIFICACION DE LA RESOLUCION 451 de 2016**

Respetado señor (a)

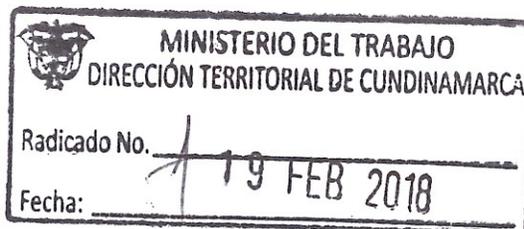
Sírvase comparecer a este despacho ubicado en la calle 2 No 1-52 de esta ciudad, con el fin de **NOTIFICARSE** personalmente y dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación, del contenido del Auto en referencia, deberá acreditar la calidad en la que se presenta.

Atentamente,



ALVARO MALTES TELLO
Auxiliar Administrativo
Ext: 2503

Transcribió: A. Maltés
Proyectó: A. Maltés
Revisó y aprobó: Maylie C.







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

00000451

RESOLUCION NÚMERO DE 2016

()

29 AGO 2016

“Por la cual se impone una sanción”

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo de Primera Instancia, dentro de la presente Actuación Administrativa, adelantada en contra de la empresa **CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA** de conformidad con la querrela administrativa laboral interpuesta por la señora MARGOTH SIERRA con número de radicación 51880 de fecha 28 de marzo de 2014, lo anterior de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA identificada con N.I.T. No. 800048441-4 con último domicilio registrado en el Km 5 Autopista Zipaquirá Ubaté. Representada Legalmente por la Señora MARIA VICTORIA PINZON VELEZ.

3. HECHOS:

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Que en atención a la queja suscrita por la señora MARGOTH SIERRA y otros, mediante radicado No. 51880 de fecha 28 de marzo de 2014, y remitida a la Inspección de Trabajo de Ubaté Cundinamarca por Jurisdicción mediante memorando de fecha 01 de abril de 2014 proveniente del Director Territorial de Cundinamarca, en el cual procedió a comisionar a la Inspectora de Trabajo, Doctora SONIA YOLIMA ROCHA RAMIREZ, para adelantar la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y continuar con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra las empresas CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA

identificada con número de NIT 800048441-4 y GRUPO ARAGON SAS , identificada con número de NIT 900368595-5, por presunta violación a la normatividad laboral, aclarando que la representante legal de las dos empresas es la señora MARIA VICTORIA PINZON VELEZ. (Folios 1 al 89).

Que visto el contenido del escrito presentado por los querellantes, la inspectora comisionada dicto Auto de trámite No 001 de fecha 29 de mayo de 2014 procediendo a dar inicio a la actuación administrativa, por la presunta violación a los derechos individuales y de seguridad social, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley. (Folio 90).

Que mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2014, la inspectora comisionada dio traslado de la queja al Representante Legal de la empresa CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA y a la empresa GRUPO ARAGON SAS, y lo cito para el día 06 de junio de 2014, sin que se lograra su asistencia pese a haber recibido dicha comunicación y haberse reiterado. (Folios 91 a 94).

Que en fecha 15 de abril de 2014, la señora MARGOTH SIERRA MORENO, mediante radicado No 63396 solicita PODER PREFERENTE, a fin de que la presente Averiguación Preliminar sea trasladada a la ciudad de Bogotá Dirección Territorial de Cundinamarca, siendo entregada a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos y Conciliaciones mediante memorando de fecha 24 de junio de 2014. (Folio 96 a 98).

Que en fecha 29 de diciembre de 2014, se procedió a comisionar a la Inspectora de Trabajo Dra. SANDRA PALOMA SALGUERO, mediante Auto Comisorio No 679, quien procedió a emitir Auto de Trámite de fecha 19 de enero de 2014 en el cual continua con la presente Averiguación Preliminar. (Folio 99).

Que en fecha 18 de junio de 2015, se profirió Auto No 0572 mediante el cual se traslada y acumulan a la presente Averiguación Preliminar unas pruebas entre ellas:

- Visita de carácter general realizada por la Dra. NAZLY ANDREA MARTIN, en fecha 30 de julio de 2014 a las instalaciones de la empresa CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA ubicada en la Vereda Pueblo Viejo – Cucunuba Cundinamarca.
- Solicitud de Documentos previamente requeridos en la visita, mediante radicado No 7025000-130760, devuelto por la empresa de correos 472 con la anotación "Desconocido".
- Visita de Carácter General realizada por los Inspectores de Trabajo y SS Drs. ARNOL JIMENEZ y MAYLIE CONSTREERAS, adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación en fecha 22 de abril de 2015, a las instalaciones de la empresa CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA ubicada en Cogua Cundinamarca, en la cual se reiteró la solicitud de pruebas previamente requeridas en visita de fecha 30 de julio de 2014 y se solicitaron otros documentos, sin que hayan sido aportados dentro del término concedido por los inspectores.

Que visto el contenido de la queja, y los documentos aportados por los querellantes, es claro que presuntamente las dos empresas actúan como empleadores, ya que al visitar los dos sitios de trabajo, se logró identificar a las empresas como CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA y dentro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral se identifica como empleador al GRUPO ARAGON SAS, adicional a lo anterior en la empresa CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ la señora MARIA VICTORIA PINZON VELEZ funge como representante legal y en GRUPO ARAGON SAS funge como subgerente.

Una vez señalado con precisión y claridad los hechos que originaron la Averiguación Preliminar, identificada claramente la persona jurídica objeto de esta investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas, se procedió a Formular Pliego de Cargos mediante Auto 0898 de fecha 03 de agosto 2015. (Folio 143)

El día 10 de agosto de 2015 se libra comunicación al investigado mediante radicado No. 144152, para que comparezca a la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos, pero no fue posible el recibo de la citación por parte de la investigada, como consta en el adhesivo de la empresa correo certificado 472, igualmente en fecha 14 de septiembre se procedió a remitir la comunicación a la dirección de correo electrónico que obra dentro del Certificado de existencia y representación legal mariavic.pinzon@ccpvltada.net, sin que se lograra su comparecencia, por tal razón se procedió a notificar el mencionado auto por aviso y a través de la página web del Ministerio de Trabajo. (Folios 151 a 157).

A través del Auto No. 180 del 16 de febrero de 2016, se prescindió del periodo probatorio toda vez que dentro de la etapa de averiguación preliminar, se recolectó y fue allegado el material probatorio necesario para tomar una decisión de fondo, adicional no haberse presentado descargos por parte del investigado por lo que se dispuso a correr traslado a la investigada para presentar Alegatos de Conclusión. (Folio 158)

4. ANÁLISIS JURÍDICO:

Competencia

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar la Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

De las Normas aplicables al caso:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigado:

- Respecto a la Prohibición legal de la exigencia de la Libreta Militar, el Decreto 2150 de 1995 en su artículo 111 dejó de manera obligatoria y para casos muy concretos, cuando se debe presentar la Libreta Militar y es en los siguientes casos:

1. Celebrar contratos con cualquier entidad pública;
2. Ingresar a la carrera administrativa;
3. Tomar posesión de cargos públicos, y
4. Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior.

Quiere decir que para los demás empleos en el sector privado, no se puede exigir la presentación de la Libreta Militar a los hombres.

En cuanto a las prohibiciones a los empleadores consagrada en el Código sustantivo del trabajo:

- **Prima de servicios. Artículo 307 del Código Sustantivo Del Trabajo**

Toda empresa debe pagar a cada empleado un salario mensual, del cual, quince días se deben pagar, por tardar el último día del mes de junio y los restantes quince días en los primeros 20 días del mes de diciembre.

Según el artículo 307 del código sustantivo del trabajo, la prima de servicios no es salario ni se debe computar como salario en ningún caso, tratamiento que se le da a las demás prestaciones sociales.

En el caso que el empleado opere con un Contrato de trabajo a término fijo, la prima de servicios se calculara en proporción al tiempo laborado, cualquiera que este sea.

La base para el cálculo de la prima de servicios es el Salario básico mas Auxilio de transporte, horas extras comisiones y cualquier otro pago considerado salario.

En cuanto al auxilio de transporte, este no es factor salarial, pero por mandato expreso del el artículo 7º de la ley 1ª de 1.963, este se considera incorporado al salario para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales. Es de tener presente que este tratamiento del auxilio de transporte es solo para las prestaciones sociales, mas no para los aportes parafiscales ni de seguridad social (pensión, salud A.R.L.).

- **Cesantías. Ley 52 de 1975**

El trabajador tiene derecho a que se le pague un Salario mensual por cada año de trabajo o proporcionalmente a la fracción de año trabajado.

Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menor de un año.

En este caso también se tiene en cuenta el auxilio de transporte como base para el caculo de las cesantías.

La liquidación de las cesantías se hará el último día de cada año o al finalizar el contrato.

El auxilio de cesantías debe ser consignado por el empleador antes del 15 de febrero del siguiente año en una cuenta individual de cada trabajador en el fondo que el empleado elija. De no consignarse oportunamente las cesantías, el empleador deberá pagar un día de salario por cada día de retraso en la consignación o pago de las cesantías.

Como ya se dijo, el auxilio de cesantías se liquida el finalizar el año, caso en el cual se consigna en un fondo, o a la terminación del contrato. Sin embargo, es posible hacer liquidaciones parciales de las cesantías siempre y cuando estas sean utilizadas para la construcción o mejoramiento de vivienda.

El empleador debe pagar por concepto de intereses sobre las cesantías un 12% anual, o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Toda empresa está obligada al pago del auxilio de cesantías e excepción de la industria familiar, a los trabajadores temporales o transitorios y a los artesanos siempre que no ocupen mas de 5 personas ajenas o extrañas a su familia y trabajen es su propio establecimiento.

- **Intereses de Cesantía LEY 52 DE 1975**

ARTICULO 1o. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al capitulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagara intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2o. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente aquel en que se causaron, o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente

a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

- **Dotación. Art 7 Ley 11 de 1984**

Todo empleado que ocupe más de 1 trabajador permanente debe suministrar al empleado como dotación, cada cuatro meses un par de zapatos y un vestido.

Esta obligación es para con los empleados que devenguen un sueldo de hasta dos salarios mínimos, y tendrán derecho los trabajadores que a la fecha de la entrega de la dotación lleven laborando en la empresa como mínimo 3 meses.

Las fechas de entrega de la dotación serán el 30 de abril, el 31 de agosto y el 20 de noviembre de cada año.

Esta prohibido que el empleador compense en dinero el valor correspondiente a la dotación, aunque es costumbre entre los empleadores, especialmente en oficinas y almacenes en los que no se requiere uniforme, entregar el dinero al empleado con el fin que este adquiera por su cuenta y a su gusto las prendas que ha de utilizar en su lugar de trabajo.

- El artículo 162 numeral 2 del CST modificado por el Decreto 13 de 1967, establece: "Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al (empleador) llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente (...)"

El artículo 22 de la Ley 50 de 1990 adicionó al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo sin número identificativo: "Límite del trabajo suplementario. En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras."

- **Artículo 59. Prohibiciones a los Empleadores, Numéales 9.**

Se prohíbe a los empleadores:

9. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.

En cuanto a las obligaciones en materia de pagos de aportes a la Seguridad Social Integral también se evidenciaron incumplimientos debido a la mora en el pago de aportes demostrando la efectiva vulneración de lo preceptuado en la **Ley 100 de 1993, artículos 22, 161**, así:

- **Artículo 22. Obligaciones del Empleador:**

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará el salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las

cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” (...)

▪ **Artículo 161 Deberes de los empleadores, numeral 2, literal a y c.**

Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

a. Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.”

c. Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno. (...)

5. DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Conforme a lo anterior, el despacho procedió al análisis probatorio de cada uno de los documentos obrantes en el expediente materia de estudio, evidenciando que la empresa CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA representada por la señora MARIA VICTORIA PINZON VELEZ y, presuntamente ha omitido el cumplimiento de sus obligaciones laborales, las cuales se pueden evidenciar así:

Respecto a lo evidenciado en la visita de carácter general realizada por la Dra. NAZLY ANDREA MARTIN, en fecha 30 de julio de 2014, encuentra el despacho que la empresa exige para la contratación de los hombres la Libreta Militar, Laboran horas extras sin que exista evidencia de su autorización por parte del ministerio de Trabajo, ya que pese a habersele requerido no fueron aportadas, cancelan de manera inoportuna las primas, omiten el reconocimiento de los intereses de cesantías, omite la entrega oportuna y completa de calzado, vestido y overol, se evidencia un presunta mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y el salario, ya que pese a haberse requerido la documentación que permitiera evidenciar al cumplimiento en sus obligaciones no fue aportada, no se evidencia el cumplimiento en la conformación del Comité Paritario de Salud ocupacional y las reuniones mensuales, ya que fue requerido y no se aportó, la empresa omitió el cumplimiento de la entrega del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, panorama de Factores de riesgo, estadísticas de accidentalidad, constancia de la entrega de los elementos de protección correspondiente al año 2014, comprobantes de pago de las cesantías correspondientes al año 2014.

Respecto de la visita de carácter general realizada por los Inspectores de Trabajo y SS Drs. ARNOL JIMENEZ y MAYLIE CONSTRERAS, se reitero la solicitud de pruebas previamente requeridas en visita de fecha 30 de julio de 2014 y se solicitaron otros documentos, sin que hayan sido aportados dentro del término concedido por los inspectores, igualmente se evidencio la ocurrencia de un accidente mortal, sin que exista evidencia del informe de accidente mortal realizado por la empresa, el cual fue requerido y no fue aportado, procediendo el despacho a desglosar la investigación y remitir para lo de su competencia al despacho de la Dirección Territorial de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior y dado que al respecto no existe ningún reparo o contradicción por parte de la investigada, se podría concluir en principio que se encuentra debidamente probada la vulneración

al Decreto 2150 de 1995 en su artículo 111, por haber incurrido en la prohibición legal de la exigencia de la Libreta Militar, ya que la empresa sin estar autorizada la exige; al Artículo 307 del Código Sustantivo Del Trabajo, LEY 52 DE 1975 Cesantías. Ley 52 de 1975. Art 7 Ley 11 de 1984, al sustraerse de su obligación de cancelar la Prima de servicios, Intereses de Cesantía y Dotación; el numeral 9 del artículo 59 del Código sustantivo del trabajo al restringir eventualmente el derecho a la salud de sus trabajadores, por haberse constituido en mora de los pagos de seguridad social de sus trabajadores; violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, al haber descontado del salario de cada trabajador el monto de las cotizaciones obligatorias y no haber trasladado estas sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno; violación del artículo 161 de la Ley 100 de 1993, al no cumplir el deber como empleador en el pago oportuno de los aportes al sistema general de salud de sus trabajadores de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la misma ley, constituyéndose en mora por más de dos periodos continuos.

6. REGULACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y artículo 485 y 486 del C.S. del T. dispuso:

: **“Artículo 7°. Multas.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.” Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

7. DECISIÓN

No observándose ninguna violación al Debido Proceso, del que habla el artículo 29 de la Constitución Política, dentro del desarrollo de la Investigación y en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de la tasación de la sanción, y habiéndose evidenciado una flagrante violación a la normativa laboral, conforme a los cargos formulados, se impondrá la sanción atendiendo los parámetros establecidos en el numeral 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta COORDINACION,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA** identificada con N.I.T. No. 800048441-4 con último domicilio registrado en el Km 5 Autopista Zipaquirá Ubaté, por intermedio de su Gerente, Representante Legal y/o quien haga sus veces, **CON MULTA DE (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** equivalentes a **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL**

SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 34.472.750), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional Carrera 13 número 65 -10 piso 3 de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que, en caso de no realizar la consignación del valor de la sanción en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio el de **APELACION** ante el Director Territorial de Cundinamarca Doctor PABLO EDGAR PINTO PINTO, interpuestos y debidamente soportados, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto**, según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido para los fines correspondientes de acuerdo al Art. 99 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Ssalguero
Revisó/aprobó: Mcontreras

Observaciones:		Nombre del distribuidor: Humberto Vargas	
Centro de Distribución: CC		Fecha 1: DIA MES AÑO 29 08 2016	
Fecha 2: DIA MES AÑO		Dirección Entada	
Fuerza Mayor		No Reside	
Fallido		de Devolución	
Cerrado		Rehusado	
Aparado Clausurado		No Reclamado	
No contactado		No contactado	